

ARTICULO 1378.

Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

ARTICULO 1379.

La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTOS ESTANDO AUSENTE EL REBELDE.

ARTICULO 1380.

Hay rebeldía:

- 1º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:
- 2º Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:
- 3º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:
- 4º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:
- 5º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:
- 6º En los demas casos en que expresamente lo determina la ley.

ARTICULO 1381.

El litigante no será declarado rebelde sino á petición de su contrario y previo nuevo requerimiento.

ARTICULO 1382.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.

ARTICULO 1383.

La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho.

ARTICULO 1384.

Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán fijando una copia del auto en la puerta del juzgado.

ARTICULO 1385.

Los autos en que un negocio se reciba á prueba y en que se cite para sentencia, esta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale dia para remate, ademas de notificarse de la manera prevenida en el artículo anterior, se publicarán dos veces en el periódico oficial ó en el que haya en el lugar del juicio.

ARTICULO 1386.

En los juicios hipotecario y ejecutivo se observará tambien lo dispuesto en el artículo que precede, respecto del auto en que se manda fijar la cédula hipotecaria y del de ejecucion.

ARTICULO 1387.

El escribano hará constar en los autos haberse he-

cho la notificación en los términos prevenidos en los artículos que preceden; expresando no solo el día sino la hora en que se haya fijado la copia, y agregando un ejemplar del periódico en que se haya hecho la última publicación.

ARTICULO 1388.

Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, y si no existe, la cantidad que importe á juicio de peritos.

ARTICULO 1389.

Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligación de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se depositará la cantidad que el actor pidiere por daños y perjuicios; á reserva de estimarlos por peritos, si el juez no encuentra arreglada la petición.

ARTICULO 1390.

Si la demanda es de cantidad líquida, se depositará su importe: si fuere ilíquida, se procederá como dispone el artículo anterior.

ARTICULO 1391.

El depósito se hará en el Monte de piedad.

ARTICULO 1392.

Si no hubiere dinero para realizar el depósito, se embargarán bienes bastantes á cubrir la demanda y costas; observándose lo prevenido en los artículos 1016, 1020 y 1045, y haciendo la designación el demandante.

ARTICULO 1393.

Respecto del depósito de muebles y embargo de raíces, se observarán las disposiciones relativas del juicio ejecutivo.

ARTICULO 1394.

La sentencia no se ujecutará sino pasados dos meses despues de haberse pronunciado; á no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo.

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTOS PRESENTE EL REBELDE.

ARTICULO 1395.

El litigante rebelde será considerado como parte luego que se presente; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre.

ARTICULO 1396.

Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, se le admitirán las pruebas en la segunda instancia.

ARTICULO 1397.

En el caso de que el juicio no admita segunda instancia, se abrirá de nuevo el término probatorio.

ARTICULO 1398.

Cuando el rebelde se presente en la 2ª instancia, se procederá como está prevenido en el artículo 1396, si el negocio admite la tercera; y como dispone el 1397, si la segunda sentencia debiere causar ejecutoria.

ARTICULO 1399.

En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco á cien pesos si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos si fuere escrito; á no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el artículo 1403.

ARTICULO 1400.

El depósito y el embargo que se hubieren decretado, subsistirán, á no ser que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado.

ARTICULO 1401.

En los juicios en rebeldía tendrá lugar el recurso de casacion como en los demas negocios.

ARTICULO 1402.

El recurso de casacion se admitirá si se promueve dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la sentencia.

ARTICULO 1403.

Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio; ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente ó á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

ARTICULO 1404.

La fuerza, la ignorancia de la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado

desde el principio del juicio hasta tres dias ántes de que el rebelde se presente.

ARTICULO 1405.

El recurso de casacion se sustanciará como en los demas juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

ARTICULO 1406.

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

ARTICULO 1407.

Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

ARTICULO 1408.

Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

ARTICULO 1409.

Los que no pongan obstáculos á la prosecucion de